

REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA LEGISLATIVA
LEGISPAN
LEGISLACIÓN DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ

Tipo de Norma: DECRETO EJECUTIVO

Número: 25

Referencia: 25

Año: 2004

Fecha(dd-mm-aaaa): 24-03-2004

Título: POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA EL ARTICULO 19 DEL DECRETO EJECUTIVO N°20 DE 20 DE MARZO DE 2003, MODIFICADO POR EL DECRETO EJECUTIVO N° 59 DE 23 DE JUNIO DE 2003 Y POR EL DECRETO EJECUTIVO N° 111 DE 25 DE NOVIEMBRE DE 2003.

Dictada por: MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS

Gaceta Oficial: 25018

Publicada el: 29-03-2004

Rama del Derecho: DER. FINANCIERO

Palabras Claves: Impuesto sobre bienes y servicios, Impuesto a las transferencias patrimoniales

Páginas: 2

Tamaño en Mb: 0.298

Rollo: 534

Posición: 438

MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS
DECRETO EJECUTIVO N° 25
(De 24 de marzo de 2004)

"Por medio del cual se modifica el artículo 19 del Decreto Ejecutivo No. 20 de 20 de marzo de 2003, modificado por el Decreto Ejecutivo N°.59 de 23 de junio de 2003 y por el Decreto Ejecutivo N°.111 de 25 de noviembre de 2003"

LA PRESIDENTA DE LA REPUBLICA
En uso de sus facultades constitucionales y legales

CONSIDERANDO

Que la Ley 61 de 26 de diciembre de 2002 introdujo diversas modificaciones al Impuesto a la Transferencia de Bienes Corporales Muebles (ITBM), principalmente la ampliación de su base imponible al sector servicios (ITBMS), y en virtud de la cual su nueva denominación legal es Impuesto a la Transferencia de Bienes Corporales Muebles y Prestación de Servicios (ITBMS), mismas que fueron objeto de reglamentación a través del Decreto Ejecutivo No. 20 de 20 de marzo de 2003.

Que el referido Decreto Ejecutivo consagra en su artículo 19 la obligación de retención del 50% del ITBMS que tienen que practicar los organismos del Estado, las entidades descentralizadas, las empresas públicas, los municipios y demás entidades del sector público, por la adquisición de bienes y servicios gravados con el ITBMS, en observancia del parágrafo 4 del Artículo 1057-V del Código Fiscal, modificado por la Ley 61 de 2002.

Que el Estado contrata la prestación de servicios profesionales, los cuales están gravados con el ITBMS, siempre que el prestador del servicio tenga ingresos anuales superiores a B/.36,000.00, y por tanto sujetos a la retención del 50% del ITBMS.

Que el Ministerio de Economía y Finanzas, conciente de que para algunos prestadores de servicios profesionales que contrata el Estado, resulta engorroso el trámite de presentación de la declaración liquidación del 50% del ITBMS no retenido, con fundamento en el propio parágrafo 4 del Artículo 1057-V del Código Fiscal, considera factible que dichos prestadores de servicios profesionales puedan optar para que la retención se efectúe sobre el ciento por ciento (100%) del ITBMS, incluido en la factura o documento equivalente.

DECRETA:

Artículo 1: Se modifica el artículo 19 de del Decreto Ejecutivo 20 de 20 de marzo de 2003, modificado por el Decreto Ejecutivo 59 de 23 de junio de 2003 y por el Decreto Ejecutivo 111 de 25 de noviembre de 2003, para que quede así:

"Artículo 19: AGENTES DE RETENCIÓN. Deben practicar la retención del impuesto:

- a) Los organismos del Estado, las entidades descentralizadas, las empresas públicas, los municipios y demás entidades del sector público, así como todas aquellas entidades que realicen pagos o administren dineros del Estado, por las adquisiciones de bienes o servicios gravados. La retención se efectuará siempre que el monto

total de la contratación sea superior a veinte mil balboas (B/.RE 20,000.00), y que el proveedor de bienes corporales muebles o prestador de servicios sea contribuyente del ITBMS.

El importe a retener en el caso anterior será el cincuenta por ciento (50%) del ITBMS incluido en la factura o documento equivalente.

Cuando se trate de la prestación de servicios profesionales en el Estado, el profesional podrá optar para que la retención se aplique sobre el ciento por ciento (100%) del ITBMS incluido en la factura o documento equivalente, quedando obligado a informar si se acoge a esta opción al momento de celebrarse la contratación.

- b) Quienes paguen o acrediten retribuciones por operaciones gravadas realizadas por personas naturales domiciliadas o entidades constituidas, en el exterior, en el caso que no posean en Panamá, sucursal, agencia o establecimiento.

También corresponderá practicar la retención cuando la casa matriz del exterior le preste servicios a las sucursales o agencias e incluso cuando actúe directamente sin la intervención de éstas. En las referidas situaciones se considera que el precio facturado incluye el ITBMS, por lo tanto será de aplicación a los efectos de la determinación del referido impuesto el coeficiente previsto en el artículo 17 del presente Decreto. En este caso la retención será sobre la totalidad del ITBMS causado. Los agentes de retención a que se refiere el presente literal están obligados a entregar lo así retenido a la Dirección General de Ingresos, dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de retención.

El importe retenido así determinado constituirá un crédito fiscal para el caso que el agente de retención sea contribuyente. Dicho crédito se deberá incluir en la liquidación del mes en el cual se practique la retención, de conformidad con las reglas previstas en el artículo 25 de este Decreto.

- c) Las sociedades sin personería jurídica a que se refiere el artículo 7 de este Decreto.

La DGI establecerá la documentación, registros, plazos de pago y demás formalidades que deberán seguir los agentes de retención.

PARÁGRAFO.- La DGI podrá, en coordinación con otras entidades u organismo oficiales, tales como la Dirección Nacional del SIAFPA y/o la Contraloría General de la República o de otra naturaleza jurídica, ya sea mediante mutuo acuerdo o mediante resolución fundamentada, establecer los procedimientos o mecanismos que permitan la coordinación, facilidades, e intermediación en la recaudación, pago, control y fiscalización del impuesto causado o retenido.

PARÁGRAFO 2: Las entidades administradoras de tarjetas de crédito, encargadas a realizarle el pago a comerciantes y prestadores de servicios en general por las ventas de bienes y servicios a través del sistema de dichas tarjetas, deberán presentar mensualmente un informe a la Dirección General de Ingresos en el que reporte las ventas realizadas por los establecimientos comerciales afiliados al sistema de pago de tarjetas de crédito.

Los comerciantes adheridos al mencionado sistema deberán presentar a las empresas administradoras o procesadoras del mismo, toda la colaboración que sea requerida para el cumplimiento de esta obligación.

Artículo 2: Este Decreto Ejecutivo entrará a regir a partir de su promulgación.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Numeral 14 del artículo 179 de la Constitución Política

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en la ciudad de Panamá a los veinticinco (25) días del mes de marzo de dos mil cuatro (2004).

MIREYA MOSCOSO
Presidenta de la República

NORBERTO R. DELGADO DURAN
Ministro de Economía y Finanzas

RESOLUCION Nº 57
(De 25 de marzo de 2004)

LA PRESIDENTA DE LA REPÚBLICA
en uso de sus facultades legales,

CONSIDERANDO:

Que mediante resolución Nº AR-AT-026, de 21 de enero de 2004, proferida por la Administración Regional de Aduanas, Zona Aeroportuaria, fue declarada en abandono a beneficio fiscal cierta cantidad de mercancía por exceder el término bajo custodia aduanera.

Que el mencionado acto administrativo está debidamente ejecutoriado, toda vez que en el expediente respectivo se acredita la notificación, en la forma que indica la ley.

Que de acuerdo con el artículo 58 de la Ley 30 de 8 de noviembre de 1984 y el artículo 290 del Decreto de Gabinete Nº 41 de 11 de diciembre de 2002, las mercancías sin dueño, decomisadas administrativamente o en la jurisdicción aduanera o judicialmente y las legal o presuntivamente abandonadas, serán aprovechadas por el Estado, quedando el Órgano Ejecutivo facultado para disponer de ellas, adjudicándola a los intereses del Estado o intereses de beneficencia que crea conveniente.

Que siendo el Despacho de la Primera Dama de la República un ente que se dedica a actividades de beneficencia por excelencia y habiendo manifestado su interés en la mercancía mencionada para utilizarla en desarrollo de las obras que adelanta dicho Despacho; el Órgano Ejecutivo, en consecuencia, considera conveniente la entrega de la mercancía antes aludida.